

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Alcance

ARTÍCULO 1°. Las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

TITULO I

**DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

Creación.

ARTÍCULO 2°. Créase en Jurisdicción del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros el Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (IPEC), con la organización y competencias establecidas por la presente ley.

Objetivos.

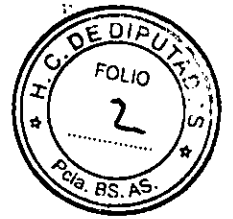
ARTÍCULO 3°. Son objetivos del IPEC:

- a) Unificar la orientación y metodología de cualquier actividad estadística oficial y censal que pueda desarrollarse en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, actuando como dirección superior de la misma.
- b) Determinar los objetivos, estrategias de gestión, mecanismos operativos y el funcionamiento del Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA).
- c) Establecer políticas de coordinación y complementación con el servicio estadístico nacional y los servicios estadísticos de otras provincias y los servicios estadísticos de los organismos provinciales y municipales.

Funciones.

ARTÍCULO 4°. Son funciones del IPEC:

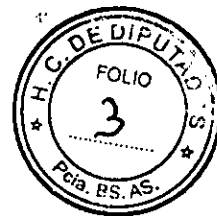
- a) Actuar como responsable en lo atinente a las estadísticas oficiales de la Provincia, tanto ante organismos nacionales, internacionales, como ante otros organismos de la Administración Provincial o Municipal, los que en virtud de esta ley le reconocerán como tal.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

- b) Actuar dentro de la jurisdicción provincial como representante del INDEC, cumpliendo y haciendo cumplir las resoluciones y directivas emanadas del mismo en el territorio provincial en lo que respecta al funcionamiento del servicio estadístico nacional, de acuerdo con las políticas que se determinen para el mejor desarrollo y funcionamiento del IPEC.
- c) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA).
- d) Ejercer la dirección de las operaciones estadísticas que ordene realizar el gobierno provincial y de las que resuelva ejecutar el propio Instituto, estableciendo las normas metodológicas y los mecanismos técnicos de los Programas anuales o plurianuales y sus calendarios de realización.
- e) Organizar, dirigir y supervisar las operaciones estadísticas y censales que se desarrollen en la Provincia.
- f) Preparar y establecer los métodos, normas técnicas, procedimientos, definiciones, clasificaciones, códigos, cuestionarios e instrucciones, fórmulas, cartografía y demás exigencias metodológicas que se observarán en los procesos destinados al relevamiento, procesamiento, presentación, elaboración y análisis de las estadísticas permanentes, de los censos o de las encuestas especiales.
- g) Ejercer las tareas de actualización de cartografía estadística provincial.
- h) Adoptar las medidas necesarias que garanticen el adecuado funcionamiento y actualización del Registro Provincial de Unidades Económicas, a que refiere el artículo 25 de esta ley.
- i) Establecer las normas metodológicas de cualquier índole que permitan uniformar los aspectos técnicos de captación, elaboración y publicación de datos estadísticos provinciales, regionales o locales.
- j) Confeccionar los Programas anuales y plurianuales de estadísticas y censos provinciales, con sus correspondientes presupuestos por Programa y controlar el cumplimiento de los mismos.
- k) Determinar periódicamente que información deben suministrar los Servicios Estadísticos que integran o actúan como fuente de información del SIECBA.
- l) Promover la creación de Servicios Estadísticos en los Municipios, así como definir y ejecutar la reestructuración de los que se encontraran vigentes.
- m) Organizar y administrar un banco oficial de datos estadísticos.
- n) Promover reuniones y seminarios de carácter provincial o interprovincial que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas.
- o) Promover, difundir y fiscalizar la información estadística oficial de la provincia de Buenos Aires. La actividad de difusión podrá abarcar todas las investigaciones especiales que



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires
realice el IPEC.

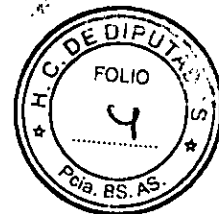
- p) Organizar un registro propio, permanente, de documentación e información estadística.
- q) Celebrar, *ad referendum* del Poder Ejecutivo, acuerdos o convenios conducentes a la elevación del nivel científico y técnico del IPEC y/o del SIECBA. Los acuerdos o convenios podrán ser celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- r) Celebrar, *ad referendum*, del Poder Ejecutivo convenios con el INDEC y/o con Servicios Estadísticos de otras Provincias, en los términos del artículo 125 de la Constitución Nacional, tendientes a uniformar y ejecutar las tareas estadísticas.
- s) Celebrar, *ad referendum*, del Poder Ejecutivo convenios con Universidades, públicas o privadas, tendientes a formalizar tareas de cualquier alcance vinculadas con operativos estadísticos, la investigación estadística o censal, su metodología o la capacitación científica o técnica del personal del IPEC.
- t) Requerir directamente de los funcionarios provinciales y municipales la información que considere necesaria para cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley.
- u) Instruir sumarios administrativos por trasgresión a las disposiciones a la presente ley y sus reglamentaciones, aplicando las sanciones que correspondieran. A pedido del INDEC podrá instruir sumarios administrativos en su representación por la trasgresión a las disposiciones de la Ley Nacional N° 17622 y sus reglamentaciones.
- v) Requerir de los residentes en la provincia de Buenos Aires, la realización de tareas estadísticas y/o censales con carácter de carga pública, la que podrá ser remunerada, con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes .
- w) Ejercer la representación de la provincia de Buenos Aires ante el INDEC (u organismo que lo reemplace) y ante todo otro organismo público o privado en temas relacionados con Estadística.

Del Director del IPEC.

ARTÍCULO 5°. El IPEC estará a cargo de un Director General designado por la Honorable Legislatura de la Provincia, y a propuesta del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. El Director General del IPEC deberá contar con acreditada trayectoria en el campo de la estadística, economía o estudios afines y tendrá las siguientes funciones:

- a) Fijar las políticas, el planeamiento estratégico, los programas y criterios generales de conducción del organismo y ejercer las funciones que esta ley, su reglamentación y normas internas le asignan al Instituto.
- b) Representar legalmente al IPEC en todos sus actos y contratos, pudiendo dictar todo tipo de actos administrativos o celebrar acuerdos, convenios y/o contratos tendientes al



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

cumplimiento efectivo de las funciones establecidas para el IPEC.

c) Delegar facultades en órganos jerárquicamente inferiores.

d) Elaborar un proyecto de estructura orgánica funcional, que deberá elevar a través del Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros, al Poder Ejecutivo para su aprobación en el plazo previsto en las disposiciones transitorias. Dicha estructura deberá respetar los siguientes lineamientos temáticos de cobertura obligatoria de la ley:

- I. estadísticas sociales,
- II. estadísticas económicas,
- III. estadísticas ambientales,
- IV. estadísticas sanitarias,
- V. coordinación institucional del Sistema Estadístico Provincial, a efectos de generar información para elaborar estadísticas a nivel provincial, municipal y regional, según sea el caso.

e) Propiciar ante el Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros el otorgamiento de becas para la capacitación del personal.

f) Enviar delegados o representantes a reuniones nacionales o internacionales, congresos, conferencias o reuniones que tengan por objeto coordinar o estudiar cuestiones relativas a su función.

g) Propiciar ante el Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros las nóminas de las personas para el cumplimiento de los cometidos que se le asignan al IPEC.

h) Presidir el Consejo Asesor de Estadísticas y Censos que se crea por el artículo 7 de la presente ley.

i) Coordinar el funcionamiento del SIECBA y ejercer su representación.

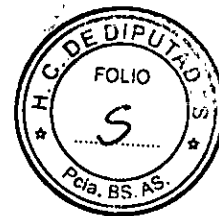
TÍTULO II

DEL CONSEJO ASESOR DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Creación e integración.

ARTÍCULO 7°. Créase el Consejo Asesor de Estadística y Censos en el ámbito del IPEC, el que estará integrado por representantes de las Universidades públicas con asiento en el territorio de la provincia de Buenos Aires, que podrán integrarlo a partir de la adhesión a la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Los representantes al Consejo desempeñarán sus cargos ad honorem y serán designados por el Director General del IPEC a propuesta en terna de las



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Universidades, siendo facultad de las mismas determinar la duración y permanencia de dicha representación.

ARTÍCULO 9°. El IPEC podrá invitar a colaborar a otras entidades, en actividades que se les encomiende, vinculadas a su quehacer.

ARTÍCULO 10. Las reuniones del Consejo Asesor de Estadística y Censos serán convocadas y presididas por el Director General del IPEC.

Funciones.

ARTÍCULO 11. Son funciones del Consejo Asesor de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades provinciales en materia de estadísticas y sobre la adaptación y mejora de las metodologías aplicadas a la ejecución de los Programas que elabora el IPEC.
- b) Proponer metodologías o estrategias para una mejor implementación de los operativos estadísticos de acuerdo a las necesidades de información de la Provincia, tendiendo al desarrollo de una mejor articulación del sistema.
- c) Requerir la intervención de asesores expertos ad hoc cuando la complejidad de la temática a tratar así lo requiera. Los mismos podrán ser, entre otros, expertos pertenecientes a los distintos organismos públicos que constituyen fuentes obligadas del SIECBA.
- d) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación de la normativa sobre el secreto estadístico.
- e) Formular recomendaciones tendientes a garantizar la calidad de la información que integre el SIECBA y su independencia técnica.
- f) Elaborar una memoria anual de su actividad.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Creación - Objetivos.

ARTÍCULO 12. Créase el Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA), cuyos objetivos son:

- a) Proveer información oficial estadística de la Provincia.
- b) Propender a la creación de información estadística oficial municipal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Realizar el trabajo de captación, elaboración y publicación de la información estadística.
- d) Preservar la comparabilidad de la información estadística mediante la unidad metodológica y técnica, tanto dentro de la Provincia, como con el nivel nacional y las demás jurisdicciones.
- e) Garantizar la consistencia, oportunidad y uniformidad de las informaciones y publicaciones a cargo de los integrantes del SIECBA.
- f) Coordinar la producción de la información estadística provincial, evitando la superposición de tareas.

Componentes.

ARTÍCULO 13. El Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA), estará integrado por:

- a) El Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (IPEC).
- b) Los Servicios u Oficinas Estadísticas en la Administración Pública Provincial centralizada.
- c) Los Servicios u Oficinas Estadísticas en los entes descentralizados de la Administración Pública Provincial.
- d) Los Servicios u Oficinas Estadísticas de las Municipalidades.
- e) Los Servicios u Oficinas Estadísticas de las empresas provinciales o de economía mixta, aunque adopten forma societaria.

Se invita al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Provincia a adherir a la presente, en cuyo caso, los Servicios Estadísticos de los mismos integrarán el Sistema Estadístico Provincial.

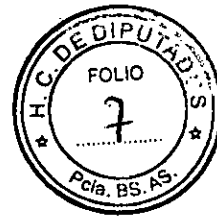
Facúltese al IPEC para categorizar la información y establecer los requisitos que deben reunir los servicios estadísticos para integrar el SIECBA.

ARTÍCULO 14. Podrán participar, mediante la celebración de convenios, organismos nacionales, internacionales, públicos o privados, entes públicos no estatales y personas o entidades privadas. La participación de estos entes será complementaria de las funciones que se le asignan al SIECBA.

Funciones del SIECBA.

ARTÍCULO 15. Son funciones de los Servicios Estadísticos que integran El Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA):

- a) Participar en la preparación del Plan Provincial de Estadística. Cada servicio estadístico elevará al órgano de aplicación en la fecha que éste fije, el proyecto del cronograma de tareas y contenidos que propone desarrollar.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

- b) Utilizar las normas y procedimientos que establezca el IPEC para el relevamiento, elaboración, análisis y publicación de los datos estadísticos que le corresponda, adaptándolas cuando sea necesario.
- c) Cumplir y hacer cumplir el secreto estadístico.
- d) Comunicar al órgano de aplicación las trasgresiones a esta ley y su reglamentación.
- e) Presentar en la fecha que establezca el IPEC, las tareas estadísticas a su cargo, para su oportuno análisis y eventual publicación en los informes periódicos que éste disponga.
- f) Utilizar los cuestionarios, definiciones, métodos y técnicas que establezca el IPEC para la recopilación, elaboración, análisis y publicación de los datos estadísticos.

De los Municipios.

ARTÍCULO 16. Los Municipios de la provincia de Buenos Aires serán integrantes del SIECBA. Mediante Ordenanza Municipal dictarán las normas y adecuarán las estructuras para enmarcar las actividades estadísticas, posibilitando asegurar el cumplimiento de los objetivos del SIECBA, con arreglo a las directivas generales establecidas por el IPEC.

TITULO IV

CENTRO DE FORMACIÓN ESTADÍSTICA

De la Formación Estadística

Capacitación permanente

ARTÍCULO 17. Créase dentro del IPEC el Centro de Formación Estadística, que tendrá por fin capacitar al personal técnico y directivo de los servicios integrantes del SIECBA y actualizar conocimientos en materia estadística.

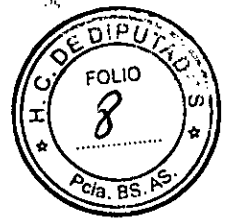
El Centro funcionará como un área dentro del IPEC.

Funciones

ARTÍCULO 18. Son funciones del Centro:

- a) Ejecutar los Programas de Capacitación, así como los cursos optativos y de actualización a crear por el IPEC, para los técnicos y profesionales del SIECBA, como los que surjan de convenios que el IPEC suscriba con el INDEC.
- b) Presentar anualmente al Director General del IPEC, el Plan de Capacitación conformado por los distintos programas y la estimación fundada de los costos de su implementación.

Concursos y becas



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de los cursos optativos y de actualización que programe el IPEC para ser ejecutados por el Centro, dicho Instituto establecerá un programa de concursos y becas para la capacitación del personal del SIECBA en organismos externos, nacionales e internacionales.

Educación Sistemática

ARTÍCULO 20. El IPEC propondrá la inclusión en los programas de estudio de los organismos provinciales y nacionales de enseñanza con sede en la provincia de Buenos Aires, de contenidos educativos y de formación en problemas estadísticos y censales en particular.

TITULO V DE LOS CENSOS

Deber de colaboración - Organismos

ARTÍCULO 21. Todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal en sus distintos niveles están obligados a prestar su colaboración en los operativos censales, facilitando personal, medios de movilidad, edificios, muebles y demás elementos que les sean solicitados por el IPEC dentro de los períodos que se determinen.

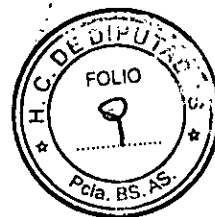
Deber de colaboración - Personal

ARTÍCULO 22. El personal de la Administración Pública Provincial y Municipal estará obligado a desempeñar las tareas censales en lugar y ocasión que le sean asignadas por las autoridades del censo. Las tareas censales serán consideradas carga pública en los términos de la legislación vigente, pudiendo ser remunerada con arreglo a las disposiciones normativas vigentes, y sólo podrán ser renunciadas por las causas que las autoridades del censo consideren debidamente justificadas.

TITULO VI DE LAS ENCUESTAS

Operativos Muestrales

ARTÍCULO 23. La información estadística obtenida por vía censal será complementada con operativos muestrales (encuestas).



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 24. Compete al IPEC la planificación y ejecución de las encuestas especiales que se le asignen en el programa anual de estadísticas, así como la supervisión y/o planificación de los que se realicen en los servicios integrantes del SIECBA cuando estos lo soliciten.

Registro Provincial de Unidades Económicas (REPUE)

ARTÍCULO 25. El IPEC deberá crear y mantener un Registro Provincial de Unidades Económicas (REPUE), que contendrá información de las personas, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, que desarrollen actividades económicas en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 26. Son objetivos generales del REPUE:

- a) Sistematizar un padrón único de unidades económicas, con tratamiento metodológico uniforme.
- b) Publicitar información sobre ubicación, actividad, demografía y problemática de las unidades empadronadas.
- c) Ofrecer la base poblacional para operativos estadísticos.

TITULO VII DEL SECRETO ESTADÍSTICO

Confidencialidad

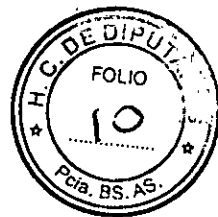
ARTÍCULO 27. Las informaciones que se suministren a los servicios estadísticos, en virtud de las disposiciones de la presente ley, serán estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos.

Los datos deberán ser suministrados y publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto de modo tal que no pueda ser violado el secreto estadístico, ni individualizarse a las personas o entidades a que se refiera.

Se exceptúan de la prohibición los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social; domicilio y rama de actividades.

Inadmisibilidad probatoria

ARTÍCULO 28. Los funcionarios y empleados de los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial están obligados a mantener el más absoluto secreto de toda la información individual de carácter estadístico que llegue a su conocimiento en el



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

desempeño de sus funciones. Dichas informaciones no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio.

Penalidades

ARTÍCULO 29. Los funcionarios o empleados que reproduzcan, divulguen o revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico censal, de la que tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración, sin perjuicio de las penas que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal.

TITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Obligación de informar

ARTÍCULO 30. Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con asiento real, permanente, transitorio o jurídico en la Provincia, están obligados a suministrar a los servicios que integran el Sistema Estadístico Provincial los datos e informaciones de interés estadístico que se soliciten.

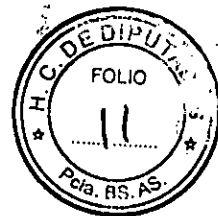
Infracciones

ARTÍCULO 31. Incurrirán en infracción y serán pasibles de multa conforme al procedimiento previsto en la reglamentación de la presente Ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan una omisión maliciosa en las informaciones necesarias para las estadísticas y censos. Las multas oscilarán entre un mínimo equivalente a un sueldo básico de la categoría inicial de los agentes de la Administración Pública Provincial y un máximo de doscientas (200) veces dicho sueldo.

ARTÍCULO 32. Los importes que se perciban en concepto de multas serán ingresados a "Rentas Generales", mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta corriente de la "Tesorería General de la Provincia orden Contador y/o Tesorero".

Responsabilidades

ARTÍCULO 33. Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados infracciones a esta ley.

Sanciones

ARTÍCULO 34. Las sanciones aplicadas no eximen a los infractores de la obligación de presentar la información estadística o censal que dio lugar a la sanción.

Carga pública

ARTÍCULO 35. Las personas que deban realizar tareas estadísticas con carácter de carga pública que incumplieren con esta obligación serán pasibles de las penas previstas en el Código Penal, salvo que estuvieren comprendidas en las excepciones establecidas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

TITULO IX DE LAS PUBLICACIONES

Fiscalización

ARTÍCULO 36. Toda publicación y difusión de información estadística de carácter provincial, efectuada por los organismos integrantes del SIECBA, cualquiera fuera el medio utilizado, será fiscalizada por el IPEC.

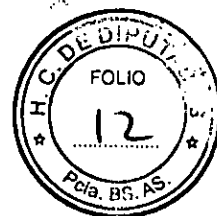
Indicación de las fuentes. Autorización

ARTÍCULO 37. Las publicaciones editadas por organismos públicos y privados, cualquiera sea su carácter y periodicidad, que incluyan datos emanados de los servicios estadísticos del SIECBA, deberán contener sin excepción, al pie de las mismas, las fuentes informativas.

Los datos inéditos originados en los Servicios Estadísticos integrantes del SIECBA, podrán ser publicados únicamente con la autorización expresa de los mismos.

TITULO X DEL CONTROL LEGISLATIVO

ARTICULO 38. Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires la Comisión Bicameral de Seguimiento Estadístico, que se integrará con tres (3) senadores y



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires
tres (3) diputados.

ARTICULO 39. La Comisión Bicameral se integrará con un (1) legislador de cada Cámara en representación de la mayoría o primera minoría, y los restantes cargos en representación de bloques de la minoría.

ARTICULO 40. La Comisión Bicameral de Seguimiento Estadístico dictará su propio reglamento de funcionamiento, y designará un Presidente, quien ejercerá dicho cargo por un período de dos (2) años.

ARTICULO 41. El Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC) someterá a consideración de la Comisión Bicameral, a través de su Director General y en forma periódica, toda la información que obtenga, procese y elabore, detallando en todos los casos las metodologías empleadas.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Órgano de aplicación

ARTÍCULO 42. El IPEC será órgano de aplicación de la presente ley.

Planta Funcional

ARTÍCULO 43. Suprímase la Dirección Provincial de Estadística del Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires, la que será reemplazada a todos los efectos legales, operativos, de competencia y funciones por el IPEC.

ARTÍCULO 44. El personal perteneciente a la ex Dirección Provincial de Estadística dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires pasa a integrar la planta del IPEC.

Estructura del IPEC

ARTÍCULO 45. El Director General del IPEC deberá elevar al Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros y en el plazo de ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia de la presente ley, el proyecto de estructura funcional del IPEC, el cual deberá respetar los lineamientos temáticos establecidos en el artículo 6 inciso d).

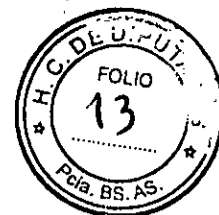
ARTÍCULO 46. Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 47. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE SILVESTRE
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de la Honorable Legislatura el presente proyecto de Ley, a través del cual se propicia la creación del "Instituto Provincial de Estadística y Censos" (IPEC), en el marco de lo normado por la Ley Nacional 17622 (de creación del INDEC), que data de 1968.

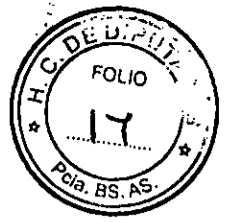
La creación del Sistema Estadístico Nacional, en 1968, buscó lograr que los organismos estadísticos provinciales actuaran como espejo del mismo, imponiendo obligaciones específicas para su adecuación estructural. Nuestra provincia podría mejorar el funcionamiento de sus organismos estadísticos mediante una modernización de sus estructura, e impulsando la creación de un Sistema Estadístico Provincial con características inclusivas y abarcativas de todos los organismos estatales, sean provinciales o municipales.

Existe una necesidad social de información con una dimensión y profundidad de tal naturaleza que ha permitido a muchos de los que han reflexionado sobre el tema hablar de una "era de la información". Su disponibilidad constituye el principal activo de gobiernos y empresas, representando el punto de partida para la formulación y concreción de políticas en las distintas áreas. En este contexto una ley de estadística constituye un requisito fundamental para la organización de la actividad, contribuyendo a consagrar la información pública como uno de los servicios básicos que debe proveer el Estado para usos tanto gubernamentales como privados.

Con el presente proyecto se aspira a alcanzar una legislación provincial, que se enmarque en el Sistema Estadístico Nacional, y con el objeto de institucionalizar en la Provincia un Sistema Estadístico proveedor de las distintas calidades de información necesarias para el adecuado conocimiento de las realidades sociales, económicas, sanitarias y ambientales, tanto agregadas provincialmente como en su expresión regional y local.

El proyecto de ley crea el Consejo Asesor de Estadística y Censos de la provincia de Buenos Aires, como órgano asesor de la actividad estadística de la Provincia. Este Consejo deberá prestar colaboración en la definición de la política estadística de la Provincia, con el Sistema de Información de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA), en general y al IPEC (Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires) en particular, para su implementación y finalmente control de su cumplimiento.

Lo novedoso de esta creación es el acercamiento institucional que se intenta lograr con el ámbito universitario, es aquí donde se encontrará



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

el apoyo científico para la mejora del sistema, ya que las Universidades son la base natural del conocimiento científico y, por consiguiente, del conocimiento.

Como en el resto de la legislación Argentina posterior a la sanción de la Ley Nacional N° 17622, el proyecto crea el Servicio de Información de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires, integrado por el IPEC y los Servicios Estadísticos Oficiales, según la enumeración precisa que al respecto desarrolla el proyecto.

Los servicios estadísticos referidos precedentemente son unidades administrativas funcionales, cuya misión específica es la de captar, procesar y difundir información estadística, así como la de preservar la comparabilidad y consistencia de los datos estadísticos, mediante la unidad metodológica y técnica, tanto dentro de la Provincia como en el nivel nacional y de las demás jurisdicciones.

Es requisito esencial para integrar el SIECBA la calidad de Oficial de los organismos que lo componen y la aprobación del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos en cuanto a los requisitos técnicos que deberán cumplir para integrarlos.

La ley reemplaza la actual Dirección Provincial de Estadística, por el Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (IPEC).

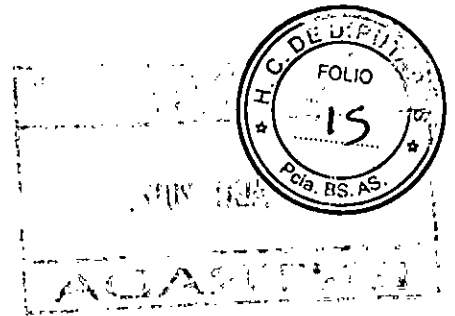
La extensión territorial de la provincia de Buenos Aires, junto a la diversidad de sus Municipios, conlleva a la necesidad de contar con información local que facilite la tarea del IPEC. Por ello es tarea del referido Instituto propender a la creación o fortalecimiento de oficinas municipales de estadística en todo el territorio bonaerense, incluyendo a las mismas como proveedoras y usuarias obligadas de información, colaborando de esta manera con el IPEC y formando parte del SIECBA.

La creación de un Registro Provincial de Unidades Económicas permite la construcción de un sistema de estadísticas económicas para la Provincia conformando un marco de referencia dinámico que permita la mayor actualización posible, con el propósito de garantizar la precisión de los resultados obtenidos.

Una clara ventaja en términos de efectividad/costo justifica plenamente los esfuerzos de integración que se hagan para disponer de un sistema de registros de productores de información activo y actualizado en estadísticas económicas.

El proyecto garantiza los mismos derechos y obligaciones que actualmente tiene el personal de la Dirección Provincial de Estadística, enmarcados en la Ley N° 10430.

Otro aspecto novedoso, que cabe destacar, es la creación de la figura institucional del "control legislativo", mediante el cual el organismo que se crea



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

se verá obligado a mantener a la Honorable Legislatura informada en forma permanente de toda estadística que se elabore, incluyendo la descripción metodológica que permitió arribar a la misma. Esto con el objeto de evitar la posibilidad de manipulaciones intencionadas de la información, sea obtenida o elaborada.

Tomando en consideración estos fundamentos, es que solicitamos el voto favorable para este Proyecto

JORGE SILVESTRE
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.